



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014), Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, llamado a componer la discordia por el voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Aquilino Vilela Lara contra la resolución de fojas 137, de fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Minera Casapalca S.A., solicitando que se lo reponga en su puesto de asistente de almacén. Manifiesta que ha laborado desde el 2 de mayo de 2005 hasta el 1 de mayo de 2012, fecha en que la emplazada le remite una carta de cese por término de contrato, vulnerando su derecho al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario. Ello por cuanto sostiene que mantenía con la emplazada una relación laboral a plazo indeterminado, por haber superado el plazo máximo de cinco años previsto en el artículo 74 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 18 de mayo de 2012, declaró improcedente la demanda. Estima que en el presente caso, para establecer la eventual veracidad de los hechos que sustentan el reclamo, los cuales incluyen determinar los alcances de las específicas actividades realizadas por el demandante, así como si fueron o no de carácter permanente, se requiere de una fase probatoria amplia que excede los límites procesales del amparo, conforme a lo previsto en los artículos 5, incisos 1) y 2), y el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

Con fecha 26 de abril de 2013, el demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista. Señala que las instancias o grados precedentes no han tenido en cuenta que en el presente caso no existe controversia, por cuanto en autos obran los medios probatorios suficientes para resolverla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Alega el actor que los contratos de trabajo a plazo fijo celebrados con la emplazada se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

2. Consideraciones previas

- 2.1. Antes de evaluar el fondo de la controversia, es preciso examinar el rechazo *in limine* de los grados precedentes, sustentado en que se requiere una amplia estación probatoria para ventilar la presente pretensión, por lo que debe recurrirse al proceso laboral ordinario.
- 2.2. Sobre el particular, debe recordarse que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para examinar, entre otros supuestos, los casos de despido arbitrario, como el que se denuncia en la presente causa.
- 2.3. Teniendo ello presente, este Tribunal considera que la judicatura ordinaria ha incurrido en un error al calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda.
- 2.4. No obstante lo expuesto, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal pasará a pronunciarse en este caso, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo. Ello sobre todo si la emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (fojas 122 y 125), lo cual implica que su derecho de defensa está garantizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

3.1. Argumentos del demandante

El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que lo han despedido sin tomar en consideración que los contratos modales que suscribió se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues realizó labores por más de cinco años.

3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.2.1. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27 señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

3.2.2. El artículo 63 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

3.2.3. Mientras tanto, el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

3.2.4. En el caso de autos, con las boletas de pago de remuneraciones (fojas 2 a 83), los contratos individuales de trabajo a plazo fijo (fojas 84 a 101) y la carta de cese por término de contrato, de fecha 26 de abril de 2012 (fojas 102), se acredita que el actor prestó servicios en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico del 2 de mayo de 2005 al 1 de mayo de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

- 3.2.5. En la cláusula primera de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo, obrantes de fojas 84 a 101, se consigna: “EL EMPLEADOR es una empresa dedicada a la actividad minera, y, requiere cumplir sus necesidades temporales de recursos humanos en el Área de Mina, para realizar el servicio específico de Asistente de Almacén”. De dicha cláusula puede concluirse que el deber de consignar en el contrato la causa objetiva de la contratación determinante no puede considerarse cumplido en el presente caso, pues se indica de manera genérica que la labor del actor era la de “asistente de almacén”, sin precisar cuáles eran específicamente las labores temporales a realizar en dicho cargo; además, y sin justificar la necesidad de un contrato temporal.
- 3.2.6. De este modo, este Tribunal considera que la demandada no cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación o necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal, sino que, por el contrario, la mención genérica del puesto de trabajo del recurrente pone de manifiesto la existencia de una necesidad permanente del empleador, que requiere la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, más aún se ha efectuado la misma labor de manera ininterrumpida por siete años.
- 3.2.7. En consecuencia, el contrato modal del demandante se desnaturalizó al no establecerse la causa objetiva de contratación, vulnerando un elemento esencial de la contratación temporal, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que el contrato se ha convertido en un contrato de duración indeterminada.
- 3.2.8. Encontrándonos ante la relación laboral que era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.
- 3.2.9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, vulneratorio del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del actor, reconocido en el artículo 22 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

4. Efectos de la presente sentencia

4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

4.2. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. En consecuencia, se declara **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** que Compañía Minera Casapalca S.A. reponga a don Ever Aquilino Vilela Lara como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ever Aquilino Vilela Lara
Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico.

02 MAY 2013

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Alega el actor que los contratos de trabajo a plazo fijo celebrados con la emplazada se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

2. Consideraciones previas

- 2.1. Antes de evaluar el fondo de la controversia, es preciso examinar el rechazo *in limine* de los grados precedentes, sustentado en que se requiere una amplia estación probatoria para ventilar la presente pretensión, por lo que debe recurrirse al proceso laboral ordinario.
- 2.2. Sobre el particular, debe recordarse que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para examinar, entre otros supuestos, los casos de despido arbitrario, como el que se denuncia en la presente causa.
- 2.3. Teniendo ello presente, consideramos que la judicatura ordinaria ha incurrido en un error al calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda.
- 2.4. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, pasaremos a pronunciarnos en este caso, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo. Ello sobre todo si la emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (fojas 122 y 125), lo que implica que su derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

defensa está garantizado.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

3.1. Argumentos del demandante

El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que lo han despedido sin tomar en consideración que los contratos modales que suscribió se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues realizó labores por más de cinco años.

3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.2.1. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

3.2.2. El artículo 63 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Mientras tanto, el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

3.2.3. En el caso de autos, con las boletas de pago de remuneraciones (fojas 2 a 83), los contratos individuales de trabajo a plazo fijo (fojas 84 a 101) y la carta de cese por término de contrato, de fecha 26 de abril de 2012 (fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

102), se acredita que el actor prestó servicios en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico del 2 de mayo de 2005 al 1 de mayo de 2012.

- 3.2.4. En la cláusula primera de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo, obrantes de fojas 84 a 101, se consigna: “**EL EMPLEADOR** es una empresa dedicada a la actividad minera y requiere cumplir sus necesidades temporales de recursos humanos en el Área de Mina, para realizar el servicio específico de Asistente de Almacén”. De dicha cláusula puede concluirse que el deber de consignar en el contrato la **causa objetiva** de la contratación determinante no puede considerarse cumplido en el presente caso, pues se indica de manera genérica que la labor del actor era la de “asistente de almacén”, sin precisar cuáles eran específicamente las labores temporales a realizar en dicho cargo; además, y sin justificar la necesidad de un contrato temporal.
- 3.2.5. De este modo, consideramos que la demandada no cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación o necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal, sino que, por el contrario, la mención genérica del puesto de trabajo del recurrente pone de manifiesto la existencia de una necesidad permanente del empleador, que requiere la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, más aún se ha efectuado la misma labor de manera ininterrumpida por siete años.
- 3.2.6. En consecuencia, el contrato modal del demandante se desnaturalizó al no establecerse la causa objetiva de contratación, vulnerando un elemento esencial de la contratación temporal, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que el contrato se ha convertido en un contrato de duración indeterminada.
- 3.2.7. Encontrándonos ante la relación laboral que era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2013-PA/TC

LIMA

EVER AQUILINO VILELA LARA

3.2.8. Por lo expuesto, estimamos que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, vulneratorio del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del actor, reconocido en el artículo 22 de la Constitución.

4. Efectos de la presente sentencia

4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

4.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y que, en consecuencia, se declare **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** que Compañía Minera Casapalca S.A. reponga a don Ever Aquilino Vilela Lara como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos procesales.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03256-2013-PA/TC
LIMA
EVER AQUILINO VILELA LARA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los Magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. En consecuencia, considero que debe declararse nulo el despido arbitrario del demandante y, fecho, ordenarse a la Compañía Minera Casapalca S.A. reponga al demandante como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o de similar nivel.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico.

02/05/2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03256-2013-PA/TC
LIMA
EVER AQUILINO VILELA LARA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

Se propone reponer al demandante en su puesto de trabajo como asistente de almacén, porque sus contratos sujetos a modalidad se desnaturalizaron al no consignarse la causa objetiva de contratación.

Sin embargo, de la lectura de la demanda y de los recursos de apelación y de agravio constitucional formulados por el demandante, se desprende que la desnaturalización invocada consiste en haber trabajado, sujeto a modalidad, por más de cinco años.

Al respecto, no es posible que los jueces (del Poder Judicial y/o Tribunal Constitucional) modifiquen unilateralmente los hechos que sustentan la demanda, pues ello rompería la imparcialidad inherente a cualquier órgano que imparte justicia, y vulneraría el derecho de defensa de la otra parte en conflicto.

El artículo 74º del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que los empleadores no están autorizados para contratar a un trabajador, a través de contratos sujetos a modalidad, por más de de cinco años.

Fluye de los contratos sujetos a modalidad que obran a fojas 84-101, que don Ever Aquilino Vilela Lara laboró en dicha condición para la Compañía Minera Casapalca S.A. por un periodo de 7 meses, entre el 2 de noviembre de 2006 y el 1 de mayo de 2007 y, subsiguientemente, por un periodo de 4 años, entre el 2 de noviembre de 2007 y el 1 de noviembre de 2011, los cuales no suman un periodo igual o mayor a cinco años. Las boletas de pago de remuneraciones que obran a fojas 2-83 indicarían otra realidad, es decir, que el demandante laboró desde mayo del 2005 a marzo de 2012.

Por lo tanto, existe controversia respecto a si el demandante desempeñó labores como trabajador a plazo determinado por un plazo mayor o igual a cinco años, debiéndose acudir a un proceso que cuente con estación probatoria a los efectos de determinar fehacientemente el periodo de tiempo que el demandante mantuvo una relación laboral sujeto a modalidad con la Compañía Minera Casapalca S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03256-2013-PA/TC
LIMA
EVER AQUILINO VILELA LARA

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL